



Juicio No. 17510-2021-00037

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 13 de abril del 2023, las 09h34. **VISTOS:**

- 1) Agréguese el escrito presentado por la parte recurrente en la causa **17510-2021-00037**, el jueves 6 de abril de 2023, dentro del término que le fue concedido mediante auto del lunes 3 de abril de 2023.
- 2) En el auto ya referido se dispuso que la parte recurrente aclare su recurso, en relación con las siguientes observaciones:

"6. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS TRES PRIMEROS NUMERALES DEL ART. 267 DEL COGEP: A) Especifica los datos de la sentencia recurrida, cumpliendo el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos; B) no individualiza con claridad las normas de derecho que estima infringidas, pues detalla al art. 76.7.1 de la Constitución pero reproduce el art. 76.1 de la Constitución; y en el listado de preceptos trasgredidos menciona además a los arts. 82 y 169 de la Constitución, pero en el desarrollo de la alegación enuncia otras, como el art. 98 del Acuerdo de Cartagena, Resolución 050-2014 y Resolución 1762 de la Comunidad Andina; por tanto incumple el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 267 del COGEP; C) Determina la causal en que se funda (4 del art. 268 del COGEP), cumpliendo el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos.

7. REQUISITO PREVISTO EN EL NUMERAL 4 DEL ART. 267 DEL COGEP: La casacionista no cumple el requisito previsto en el numeral 4 del art. 267 del COGEP, puesto que no sustenta la causal invocada, esto es, la cuarta del art. 268 del COGEP, al no identificar, de entre los preceptos mencionados en el recurso, cuáles son de valoración de prueba, y en qué forma fueron vulnerados (falta de aplicación, indebida aplicación, errónea interpretación), debiendo fundamentar esas acusaciones, en relación con una o varias pruebas, explicando cómo esos yerros condujeron a la trasgresión de normas de derecho sustantivo (que el recurrente deberá especificar, de entre los mencionados en el escrito de interposición del recurso), señalando la forma de violación (no aplicación o equivocada aplicación), explicando el nexo causal entre una y otra vulneración.

8. Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del COGEP, SE DISPONE QUE LA PARTE CASACIONISTA, DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS

ACLARE el recurso en función de las observaciones planteadas en los numerales anteriores de este auto, a fin de que cumpla los requisitos previstos en los numerales 2 y 4 del art. 267 del COGEP°.

3) En el escrito de aclaración la parte recurrente: **i)** en cuanto a la ambigüedad de la parte del art. 76 de la Constitución que estima infringido (76.1 o 76.7.1), la parte recurrente reproduce el literal 1 del numeral 7 del art. 76; **ii)** persiste en no especificar cuáles son las normas de valoración de prueba trasgredidas y cuáles son las normas de derecho sustantivo indirectamente vulneradas en su consecuencia. Así, en el numeral 1 de la página 3 del escrito de aclaración expresa que se realiza una errónea interpretación de preceptos de valoración de la prueba (sin decir cuál norma, ni especificar cuál fue la interpretación del Tribunal y cuál la que considera correcta), reproduciendo a continuación un fragmento del fallo; en el numeral 2 señala que la violación de normas de valoración de la prueba (que no identifica), se produce por falta de aplicación y a la vez errónea interpretación de preceptos legales (cargos excluyentes entre sí, pues la falta de aplicación denota que los jueces no consideraron la norma que resolvía el caso; mientras la errónea interpretación implica que sí lo hicieron, pero dándole al precepto un alcance errado), que tienen relación con la vigencia de disposiciones legales en el tiempo; en el numeral 4 acusa la inobservancia de una Resolución, sin expresar si se trata de norma de valoración de prueba o de derecho sustantivo, dentro de la estructura de la causal cuarta del art. 268 del COGEP; y, finalmente, en el numeral 4, destaca que el fallo no cumple con la interpretación correcta de las normas, ni la aplicación debida de las normas aplicables para su valoración (subvirtiendo la estructura de la causal, al sugerir que hay normas de valoración de otras normas).

3/A
4) Como puede apreciarse, pese al requerimiento efectuado en el auto del 3 de abril de 2023, ni por asomo existe una sustentación del recurso bajo la causal cuarta, cuya estructura, de acuerdo al numeral 4 del art. 268 del COGEP, requiere la enunciación de las normas de valoración de prueba y su forma de infracción (falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación), en relación con una prueba específica, que conduzca a la vulneración de normas de derecho sustantivo, que deben identificarse, precisando su forma de infracción (no aplicación, equivocada aplicación), por lo que se incumple el requisito previsto en el numeral 4 del art. 267 del COGEP, que exige explicar la forma en que se produce el error que sustenta la causal que se invoca, lo que es parte de la estructura del recurso, conforme el art. 270 del mismo cuerpo legal.

5) Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del COGEP, SE INADMITE EL RECURSO PLANTEADO.

6) DEVUÉLVASE EL PROCESO AL TRIBUNAL DE ORIGEN.

7) Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de

lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO
CONJUEZ NACIONAL



13 Trece

En Quito, jueves trece de abril del dos mil veinte y tres, a partir de las trece horas y doce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: YANBAL ECUADOR S.A. en el correo electrónico xavier.granja@yanbal.com; en la casilla No. 4594 y correo electrónico guquillas@aseleg.com, jijjon@aseleg.com, asistentelegal@aseleg.com; en el correo electrónico guquillas@aseleg.com, en el casillero electrónico No. 0911943850 del Dr./Ab. MARÍA GABRIELA UQUILLAS ITURRALDE; en el correo electrónico jorge.jijon@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0915197214 del Dr./Ab. JIJÓN MÁRQUEZ DE LA PLATA JORGE RICARDO. DIRECTOR DISTRITAL DE HUAQUILLAS DEL SENAE ING. CHRISTIAN A. INCA en la casilla No. 1346 y correo electrónico notificaciones_judiciales_hqIt@aduana.gob.ec; en la casilla No. 2253 y correo electrónico jgiler@aduana.gob.ec; en el correo electrónico davizambrano79@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0703753913 del Dr./Ab. NELSON DAVID ZAMBRANO CUEVA; en el correo electrónico adri-112@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0706267937 del Dr./Ab. ADRIANA LISSETH JULCA CABRERA; en el correo electrónico romel1484@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0704694330 del Dr./Ab. QUEZADA PATIÑO ROMEL ARMANDO. PROCURADOR GENERAL DLE ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico fj-pichincha@pge.gob.ec, ncalderon@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00417010012 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - PICHINCHA - QUITO - 0012 PICHINCHA. Certifico:

LIGIA MARISOL MEDIAVILLA
SECRETARIA RELATORA

